Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y redosificación de la pena elevadas por el sentenciado JONATAN ALEXÁNDER TARAZONA SUÁREZ identificado con la C.C. 1.093.786.026, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JONATAN ALEXÁNDER TARAZONA SUÁREZ se encuentra cumpliendo pena de 85 meses de prisión, en atención a la sentencia condenatoria proferida el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, una vez es declarado responsable del delito hurto calificado tipificado en los artículos 239, 240 inciso cuarto, del C.P., por hechos acaecidos el 25 de mayo de 2016.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17558038	15/07/2019	30/09/2019	324	ESTUDIO	324	27
17660754	01/10/2019	31/12/2019	372	ESTUDIO	372	31
17764464	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	27
17860242	01/04/2020	16/06/2020	258	ESTUDIO	246	20.5
17860242	17/06/2020	30/06/2020	40	TRABAJO	40	2.5
TOTAL REDENCIÓN						108

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/06/2019 – 17/09/2020	BUENA/EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan a TARAZONA SUÁREZ un total de 108 días (03 meses 18 días) de redención por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, Conforme los arts. 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem, no se redime pena por las 12 horas de trabajo consignadas en el certificado No. 17860242, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/06/2020 y el 16/06/2020, toda vez que su desempeño fue DEFICIENTE.

1.4 En razón de este proceso el sentenciado esta privado de la libertad desde el 12 de junio de 2019, por lo que a la fecha ha descontado 20 meses 26 días, que sumado a los 03 meses 18 días reconocidos en este auto, arrojando un total de 24 meses 14 días de pena cumplida

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Impetra el sentenciado se le redosifique la pena conforme la ley 1826 de 2017.

2.2. Aplicado el principio de caridad, logra dilucidar el Despacho que lo pretendido por el sentenciado es que se redosifique la pena que le fue impuesta en virtud del principio de favorabilidad, lo anterior bajo el entendido que a través de la ley 1826 de 2017 "*Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*" se determinó en el inciso 3° del artículo 16 - mediante el cual se adicionó el artículo 539 a la ley 906 de 2004 - que si la aceptación de cargos se realiza antes de realizarse la audiencia concentrada la rebaja de pena será hasta de la mitad; una vez instalada la misma (acusación - preparatoria) el beneficio punitivo será hasta de 1/3 parte, y hasta de 1/6 parte una vez instalado el juicio , sin tener en cuenta - según el parágrafo del citado precepto - que la captura se hubiera realizado en situación de flagrancia.

Dicha norma no estaba vigente para la época en que se dictó la sentencia en el caso concreto, por el contrario, el parágrafo del artículo 301 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1453 de 2011, establecía que la persona capturada en flagrancia sólo tendría como descuento ¼ parte de la rebaja contemplada en el artículo 351 ídem.

2.3. Desde ya se advierte que la solicitud elevada por el ajusticiado no resulta procedente. Las razones que justifican esta decisión son las siguientes:

2.3.1 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas conocen "...7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...*"

2.3.2 En efecto la ley 1826 de 2017 contempla un descuento punitivo mayor para los casos de aceptación de cargos en los eventos de captura en flagrancia -en cualquiera de las etapas procesales-, a la que contemplaba la ley 906 de 2004 -modificada por la ley 1453 de 2011-, sin embargo, el marco de aplicación es limitado conforme lo establece su artículo 10, a las conductas que requieren querella para el inicio de la acción penal, descritas en el art. 74 C.P.P. y las siguientes:

"*Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de*

protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). (Subrayado fuera del texto original).

2.3.3. En el caso concreto, si bien es cierto el ajusticiado fue condenado por uno de los delitos que consagra esta normatividad, como es el de hurto calificado, también lo es que el proceso no termina por allanamiento a cargos en alguna de sus etapas, sino por cuanto fue vencido en juicio, según se deja sentado en la sentencia desde su inicio al consignarse "Superado el juicio oral..."

2.4 Así las cosas, atendiendo que en el presente evento no es factible la aplicación del principio de favorabilidad en tanto que no se presenta el fenómeno jurídico de sucesión de leyes en el tiempo, como tampoco la coexistencia de normas, pues la citada ley 1826 de 2017 es aplicable tan sólo para el procedimiento abreviado, y en el presente evento el trámite del mismo fue por el ordinario hasta su culminación con sentencia de condena, se denegará lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JONATAN ALEXÁNDER TARAZONA SUÁREZ como redención de pena 03 meses 18 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JONATAN ALEXÁNDER TARAZONA SUÁREZ ha cumplido una pena efectiva de 24 meses 14 días.

67

TERCERO: NO RECONOCER 12 horas de trabajo consignadas en el certificado No. 17860242, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena de prisión elevada por el ajusticiado JONATAN ALEXÁNDER TARAZONA SUÁREZ, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 21401 Rad. 159-2016-06074
C/: Jonatan Alexánder Tarazona Suárez
D/: Hurto Calificado
A/: Redosificación
Ley 906 de 2004

Edna
23 MAR 2021
Cuaderno: 1